

Subrogación en el contrato de arrendamiento de vivienda y/o garaje públicos por fallecimiento:

RESUMEN GENERAL del grado de parentesco necesario en función de la fecha de contrato

(Según la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos):

Antes de 09 de mayo de 1985 (Disposición Transitoria Segunda):

- Cónyuge del arrendatario, o en su defecto,
- Hijos que conviviesen con él durante los dos años anteriores a su fallecimiento, y en defecto de los anteriores,
- Ascendientes del arrendatario que estuviesen a su cargo y conviviesen con él con tres años, como mínimo, de antelación a la fecha de fallecimiento (no incluye nietos, hermanos, tíos, sobrinos...).

Desde 09 de mayo de 1985 hasta 31 de diciembre de 1994 (Disposición Transitoria Primera):

- Cónyuge del arrendatario.
- Descendientes, ascendientes y hermanos, que hubiesen convivido en la vivienda con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento (no incluye tíos, sobrinos...).

Desde 01 de enero de 1995 (Artículo 16):

- Cónyuge del arrendatario.
- Descendientes, ascendientes y hermanos, que hubiesen convivido con él durante los dos años precedentes.
- Otras personas, hasta el tercer grado colateral con el arrendatario (tíos, sobrinos y bisabuelos), que hayan convivido los dos años anteriores al fallecimiento y sufran una minusvalía igual o superior al 65 por 100.